

**DECRETO No. 0403**  
**( 13 - JULIO - 2007 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA DE LAS RENTAS FISCALES A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

El Alcalde del Municipio de Soacha - Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral primero del Artículo 2º de la Ley 1066 de Julio veintinueve (29) de 2006 y el artículo sexto del Decreto 4473 de Diciembre quince (15) de 2006 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 establece que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 136 de 1994, establece como funciones del Alcalde en relación con la Administración, asegurar la prestación de los servicios a su cargo, ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto, promover el mejoramiento económico y velar por el desarrollo sostenible del municipio.

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1066 de julio 27 de 2006, la gestión del recaudo de cartera pública se debe realizar conforme a los principios que regulan la administración pública, contenidos en el artículo 209 de la constitución política, por consiguiente los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público.

Que el artículo segundo de la Ley 1066 de julio 29 de 2006, consagra la obligación para las entidades territoriales de establecer un reglamento interno de recaudo de cartera que incluya las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, con la exigencia de garantías idóneas a satisfacción de la entidad, sujetándose al cobro persuasivo y coactivo, para la recuperación de obligaciones en mora a su favor.

Que el Gobierno Nacional reglamento la Ley 1066 de 2006, mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, el cual determino la obligación de expedir su propio reglamento interno de recaudo de cartera y el contenido mínimo del mismo.

Que de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1066 de 2006, se le otorga jurisdicción coactiva a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, para recaudar rentas o caudales públicos.

Que se requiere definir las políticas, criterios y procedimientos para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y para la suscripción de facilidades para el pago de las obligaciones en mora, así como el oportuno y estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, siguiendo el procedimiento administrativo de cobro descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que se hace necesario expedir el reglamento interno de recaudo de cartera del Municipio de Soacha - Cundinamarca, con base en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006.

Que por lo anteriormente expuesto,

## **DECRETA**

**ARTÍCULO 1:** Establecer el reglamento interno de recaudo de cartera del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los deudores morosos por concepto del impuesto predial unificado, industria y comercio, intereses, multas, sanciones, tasas, contribuciones, derechos y demás recursos territoriales, el que se sujetará a las reglas contenidas en el presente Decreto.

### **Capítulo I**

#### **NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 2: ATRIBUCIONES.** Para el ejercicio de las facultades que se consagran en el presente Decreto, el funcionario competente tendrá todas las atribuciones necesarias establecidas en la Constitución, las Leyes y el ordenamiento jurídico vigente y en especial aquellas determinadas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 3: COMPETENCIAS.** En concordancia con el Acuerdo No. 043 de 2000, Estatuto de Rentas Municipal de Soacha, son competentes para adelantar el proceso de cobro persuasivo, coactivo y para el otorgamiento de facilidades de pago los siguientes servidores públicos así:

**Competencia Frente al Cobro Persuasivo.** Por regla general corresponde a la dependencia o entidad generadora de la obligación. De manera específica, corresponde al Director de Impuestos del Municipio

de Soacha, efectuar los compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos, de conformidad con el artículo 390 del Acuerdo No. 043 de 2000.

**Competencia Frente al Cobro Coactivo.** Corresponde al Tesorero General del Municipio de Soacha - Cundinamarca, y/o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, de las obligaciones a favor de la Alcaldía Municipal de Soacha, que conforme a la Ley deban hacerse, en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución 247 de Abril 15 de 2004, complementado por el Decreto 748 de Noviembre 22 de 2006.

**ARTICULO 4:** El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, es el acto administrativo mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las gestiones de cobro para recaudar las obligaciones a favor del Municipio de Soacha, según lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá la definición de los siguientes términos:

**ACUERDO O FACILIDAD DE PAGO:** Es un acuerdo de voluntades que reestructuran la deuda, con el objeto de evitar que la cartera se convierta en incobrable, en ellos puede convenirse plazos de pago, el fundamento legal dentro del proceso de jurisdicción coactiva esta consagrado en los artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario y es la forma mas eficaz con que cuenta la administración para el recaudo de cartera.

En igual forma se ha establecido en el articulo 841 del Estatuto Tributario que en cualquier etapa del proceso administrativo coactivo puedan realizarse los acuerdos de pago, inclusive levantando las medidas cautelares que existan, o que implica la suspensión del proceso, hasta que el deudor cancele o incumpla.

Para garantizar el pago no basta con la intención de pago, sino que se debe prestar una garantía dependiendo del monto de la deuda.

**BENEFICIARIO DEL ACUERDO O FACILIDAD DE PAGO:** Serán beneficiarios las personas naturales, jurídicas y las entidades públicas que tengan calidad de deudores del Municipio de Soacha - Cundinamarca, serán también beneficiarios los representantes legales de entidades, los terceros que soliciten la facilidad a nombre del deudor como apoderado constituido mediante documento privado reconocido por notario, ó como responsable solidario, liquidadores, administradores, poseedores, adjudicatarios, quienes tengan derechos herenciales y/o conyugales, curadores, albaceas, secuestres, entre otros, cuando se cumplan los requisitos estipulados en el presente decreto .

**CARTERA:** Para los efectos del presente reglamento, se define como cartera, toda obligación a favor del Municipio de Soacha - Cundinamarca, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido.

**COBRO COACTIVO:** Procedimiento administrativo que adelanta el estado para cobrar directamente las deudas fiscales, sin necesidad de acudir a la jurisdicción. El procedimiento se rige por las disposiciones del artículo 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario, y para el Municipio de Soacha por el Acuerdo No. 043 de 2000, Estatuto de Rentas Municipal.

**COBRO PERSUASIVO:** Es el conjunto de diligencias que las dependencias designadas para ello dentro de la estructura orgánica del municipio, deban realizar con miras a requerir a los deudores el pago a la entidad correspondiente, de sus obligaciones fiscales.

Es una oportunidad en la que se invita al deudor moroso a pagar en forma voluntaria, bien de manera inmediata o a través de la concertación de formulas que incluyen la expedición de facilidades de pago, las obligaciones a su cargo, evitando el desgaste y costo del proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

Se estima que el tiempo prudencial para realizar una gestión de cobro persuasivo o prejuridico no debe exceder de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de reparto.

**CODEUDOR:** Es aquella persona natural o jurídica que se compromete solidariamente por el pago de las obligaciones objeto de la facilidad. Para los efectos del presente reglamento, solamente podrán ser codeudores quienes acrediten capacidad económica, bien sea, por tener un vínculo laboral vigente, ser propietario de bienes muebles sujetos a registro o inmuebles no afectados con limitaciones o gravámenes a la propiedad, o quienes otorguen a favor del Municipio, algún tipo de garantías dispuestas en el presente reglamento.

**GARANTÍA:** Las garantías son fuente alternativa de pago y consisten en ofrecer un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada, al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

**INTERES DE FINANCIACIÓN:** Es aquel aplicable a la deuda objeto del plazo durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago.

**INTERES DE MORA:** Es aquel aplicable a toda obligación vencida.

**TABLA DE AMORTIZACIÓN:** Es una herramienta financiera automatizada que calcula el valor de las cuotas mensuales que permiten al deudor pagar su deuda dentro del plazo que el Municipio le conceda.

La liquidación de las cuotas a pagar en el cumplimiento de un acuerdo de pago, se resumirá para conocimiento previo del interesado en la tabla de amortización. Las partidas que componen dicha tabla son las

siguientes, previo el pago de la cuota inicial convenida al firmar el acuerdo de pago:

Saldo de la deuda total al momento de celebrar la negociación discriminada en tres partidas: Capital adeudado, intereses moratorios e intereses de financiación, cuotas mensuales equivalentes al total del capital adeudado, intereses de mora e intereses de financiación dividida por el número de cuotas pactadas. No se liquidarán intereses moratorios sobre el saldo mensual de intereses causados no cancelados.

## **CAPITULO II**

### **ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO**

#### **I. ETAPA PRELIMINAR**

**ARTICULO 5: DEFINICION:** Corresponde al análisis previo de los documentos que reportan la obligación a cobrar, con el fin de identificar la naturaleza y alcance de la obligación, precisar la exigibilidad de la misma, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos.

La deuda contenida en los documentos remitidos para cobro debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible. Si se trata de actos administrativos deben encontrarse plenamente ejecutoriados.

De esta manera, antes de iniciar la gestión de cobro se debe establecer si el acto administrativo que servirá de título:

- No ha sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativo.
- Indica los datos completos del (los) deudor (es), nombre o razón social, identificación (cedula de ciudadanía, extranjería o NIT.) En caso de que el sancionado sea persona jurídica debe acompañarse el certificado de existencia y representación legal.
- Constancia de ejecutoria del título ejecutivo.
- Las fotocopias deben tener la constancia de que son tomadas del original que reposa en el archivo de las entidades y avalado con la firma del funcionario competente de la entidad que solicita el cobro coactivo. Documentos que constituyen título ejecutivo y tienen el valor probatorio conferido a los documentos en general, de conformidad con el artículo 771-1 del Estatuto Tributario.

#### **II. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO**

**ARTICULO 6: DEFINICION:** El cobro persuasivo es la etapa dentro del recaudo de cartera del Municipio de Soacha – Cundinamarca, cuyo objeto es lograr que el deudor cumpla de manera voluntaria con las

obligaciones adeudadas, evitando así los costos y las implicaciones de un proceso de cobro coactivo, y de esta manera obtener la recuperación total e inmediata de la cartera.

**ARTICULO 7: PROCEDIMIENTO:** Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva, el funcionario encargado deberá cumplir las siguientes etapas.

1.) Localización del Deudor: Para efectos de la localización del deudor, inicialmente se debe tener como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual se debe verificar internamente con los registros que obren en la Secretaria de Hacienda de Soacha y en su defecto en la guía telefónica, o por contacto con la diferentes entidades tales como SENA. ICBF (Entidades que por su naturaleza llevan estadísticas), Cámara de Comercio, RUT.

2.) Invitación Formal: Se efectúa por medio de llamadas telefónicas, envió de un oficio al deudor o correo electrónico, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por el representada y la necesidad de su pronta cancelación.

En este comunicado se le informara el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalara plazo límite para que concurra a las dependencias de la Dirección de Impuestos o de la entidad generadora de la obligación a aclarar su situación, so pena de proseguir con el cobro administrativo coactivo. Este plazo será determinado por cada entidad, dependiendo del volumen de situaciones que se tengan programadas para un mismo periodo.

La citación deberá ser enviada por correo certificado o entregada directamente por un funcionario del despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al reparto del expediente o el término máximo que para realizar esta actuación haya señalado la correspondiente entidad.

3.) Entrevista: La entrevista debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

La entrevista con el deudor debe tener lugar en las oficinas de la dependencia que realiza el cobro persuasivo.

4.) Marco de la Negociación: Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede adoptar cualquiera de las siguientes posiciones.

a.- Pago de la obligación: Para el efecto se indicaran las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectuó anexando copia del documento que así lo acredite.

b.- Solicitud de plazo para el Pago: Se podrán conceder plazos mediante resolución motivada que son los llamados acuerdos de pago. El plazo deberá ser negociado teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las garantías o fianzas, de conformidad con lo establecido al respecto en el presente reglamento.

c.- Renuencia en el Pago: Al deudor que a pesar de la gestión persuasiva no este interesado en el pago de la deuda, se le deberá iniciar de inmediato la labor de investigación de bienes a fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro por jurisdicción coactiva

**ARTICULO 8: MEDIOS:** Para cumplir con los objetivos de la etapa del cobro persuasivo se podrán utilizar todos los medios necesarios para procurar un acercamiento con el deudor, tales como: Llamas Telefónicas, Visitas, Correos Electrónicos, Oficios de Cobro Persuasivo.

**ARTICULO 9: TERMINO:** La etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a dos (2) meses contados a partir del reparto, no obstante podrá prescindirse de esta etapa cuando se este frente a obligaciones próximas a prescribir o cuando el funcionario competente lo considere necesario.

**ARTICULO 10: MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS:** De conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario, 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en la etapa de cobro persuasivo el funcionario competente podrá decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor.

**ARTICULO 11: INVESTIGACION DE BIENES:** Durante la etapa de cobro persuasivo, o agotada la misma y si el deudor no ha cancelado la obligación, el funcionario competente oficiara a las entidades publicas y privadas que considere pertinente, con el objeto de que informen sobre los bienes y ubicación del deudor.

### **III. ETAPA DE COBRO COACTIVO**

**ARTICULO 12: DEFINICION:** El cobro coactivo es la etapa dentro del recaudo de cartera, en la cual el Tesorero General, ejerce la Jurisdicción Coactiva, para el cobro de las obligaciones a favor del Municipio de Soacha, de conformidad con la facultad delegada mediante la Resolución 247 de Abril 15 de 2004, complementado por el Decreto 748 de Noviembre 22 de 2006, o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, utilizando para ello los medios coercitivos establecidos en la normatividad vigente.

**ARTICULO 13: PROCEDIMIENTO APLICABLE:** Para el cobro coactivo de las obligaciones a favor del Municipio de Soacha, se utilizara el procedimiento descrito en el Titulo VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto, casos estos últimos en que se aplican las disposiciones de los artículos 396 y subsiguientes del Acuerdo No. 043 de 2000.

Los vacíos que se presentan dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, se suplen con las disposiciones del código contenciosos administrativo y en su defecto con las del código de procedimiento civil.

Se deberá enviar el reporte a las centrales de riesgo de aquellos contribuyentes que tengan mas de seis (6) meses de mora en el pago de sus obligaciones tributarias, dicha disposición se hará conforme a los lineamientos del artículo 31 de la Ley 863 de 2003.

Así mismo se aplicara este procedimiento administrativo de cobro coactivo a las multas, derechos y demás recursos municipales.

**ARTICULO 14: MANDAMIENTO DE PAGO:** Con el objeto de procurar el cobro ágil y efectivo de las deudas, el funcionario competente emitirá, mediante acto que no admite recursos, mandamiento de pago en el cual se ordenara la cancelación de las obligaciones así como de los intereses e indexaciones respectivas.

**ARTICULO 15: VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS:** De conformidad con los términos del artículo 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento ejecutivo de pago se notificara personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido no comparece, el mandamiento se notificara por correo; en la misma forma se notificara el mandamiento ejecutivo a los deudores solidarios.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales o adicionales.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el periódico de amplia circulación nacional. La notificación se entenderá surtida, para efectos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo y para el deudor desde la fecha de publicación del aviso.

**ARTICULO 16: EXCEPCIONES:** Contra el mandamiento de pago solo procede las excepciones señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Notificado el mandamiento de pago, el deudor podrá pagar o interponer las excepciones pertinentes, dentro de los 15 días siguientes.

Contra el acto que rechace las excepciones procederá el recurso de reposición y en el mismo se ordenara continuar con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, tal y como lo ordena el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 17: PAGO:** Dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago.

**ARTICULO 18: ORDEN DE EJECUCION:** Si vencido el termino de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, sin que el deudor hubiere propuesto excepciones o pagado la obligación, el funcionario competente deberá seguir con el procedimiento ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, en los términos del artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional. Contra este acto no procede recurso alguno.

Si no se hubieren decretado medidas cautelares preventivas, en la orden de ejecución se decretara el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estos estuvieren identificados.

En caso de que se desconozca la existencia de los bienes se ordenara su investigación, para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTICULO 19: LIQUIDACION DEL CREDITO:** En la liquidación del crédito se deberá incluir no solo el capital y los intereses de la obligación adeudada, sino también los gastos procesales en que incurrió la administración para su cobro. Lo anterior al tenor del artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 20: INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Dentro del proceso de cobro coactivo solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción; lo anterior según lo ordena el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 21: RECURSOS:** Las actuaciones administrativas proferidas en la etapa de cobro coactivo son de tramite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en el Estatuto Tributario y en el presente Decreto.

### **CAPITULO III**

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

**ARTICULO 22: MEDIDAS CAUTELARES:** El Decreto de las medidas cautelares previstas para el recaudo de la cartera del Municipio de Soacha, se efectuara mediante auto proferido por el Tesorero General de la Alcaldía Municipal de Soacha o por a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Dichas medidas deberán ser comunicadas a la oficina pertinente para que se ejecuten de conformidad con lo decretado y se regirán por lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional, en especial los artículos 837 y siguientes.

**ARTICULO 23: CLASES:** Las medidas cautelares, según la oportunidad en que se decreten pueden ser:

. Medidas Cautelares Preventivas: Aquellas que se adoptan antes de la expedición o notificación del mandamiento de pago al deudor.

. Medidas Cautelares dentro del Proceso: Son las que se adoptan en cualquier etapa del proceso de cobro coactivo, después de notificado el mandamiento de pago.

**ARTICULO 24: LIMITE Y REDUCCION DEL EMBARGO:** El valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda mas los intereses.

Si efectuado el avalúo de bienes estos excedieren la suma indicada, se deberá reducir el embargo hasta dicho valor si ello fuere posible, oficiosamente o a solicitud del interesado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 25: PROCEDIMIENTO:** El procedimiento a seguir para ejecutar las medidas cautelares previstas en este capítulo, será el establecido en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario, así como el Código de Procedimiento Civil.

### **CAPITULO IV**

#### **FACILIDADES DE PAGO**

**ARTÍCULO 26: COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.** El Director de Impuestos del Municipio de Soacha, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipal, así como para la cancelación de los

intereses y demás sanciones a que haya lugar de conformidad con el artículo 390 del Acuerdo No. 043 de 2000, facilidades de pago que se sujetarán a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 27: DEFINICION Y REQUISITOS.** Tal y como lo dispone el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, en cualquier etapa del recaudo de la cartera, el funcionario competente podrá, mediante acto administrativo conceder hasta por un término de cinco (5) años facilidades para el pago de las obligaciones vencidas a favor del Municipio de Soacha, siempre y cuando el deudor o un tercero en su nombre mediante escrito solicite se le conceda facilidad de pago y ofrezca las garantías adecuadas que respalden la deuda a satisfacción de la administración.

Para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago el deudor deberá presentar por escrito ante el Despacho del Director de Impuestos, al Tesorero General o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, el correspondiente poder y tarjeta profesional, y la solicitud que deberá contener como mínimo:

**a. Contenido de la solicitud**

- Ciudad y fecha
- Nombre o razón social del deudor
- Calidad en la que actúa.
- Concepto de la obligación y períodos que se adeuden.
- Plazo solicitado, manifestando los motivos que justifiquen la solicitud del plazo.
- Descripción de la garantía ofrecida o la denuncia de los bienes de su propiedad o de un tercero, según el caso.
- Indicación de si se le adelanta proceso de cobro persuasivo y/o coactivo en otra dependencia del Municipio de Soacha - Cundinamarca.
- Si el solicitante es un tercero a nombre del deudor, deberá manifestar expresamente que se compromete solidariamente al pago total de la deuda objeto de la facilidad incluyendo los intereses y actualización que se generen.
- Dirección y teléfono del solicitante.
- Dirección de correo electrónico.
- Firma y cédula del solicitante.

**b. Documentos que deben anexarse a la solicitud**

- Certificado expedido por la entidad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses, en donde se compruebe la propiedad de los bienes cuando el dominio de los mismos esté sometido a la solemnidad del registro.
- Documento que pruebe fehacientemente la propiedad de los bienes en el evento en que el dominio de los mismos no esté sometido a la solemnidad de registro.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente, cuando se trate de personas jurídicas.
- Acta del órgano competente mediante el cuál se autoriza al Representante legal para celebrar este tipo de actos, cuando en los Estatutos no tenga la facultad para hacerlo o esté limitado por la cuantía.
- El avalúo del bien ofrecido en garantía:
  - Tratándose de bienes inmuebles será admisible el avalúo catastral siempre y cuando el valor sea superior al monto total de la obligación objeto de facilidad.
  - Tratándose de vehículos podrá aceptarse como avalúo de los mismos el valor establecido en las tablas de avalúos para vehículos que expide el Ministerio de Transporte o de la Secretaria de Transito del Municipio, siempre y cuando se efectúe inspección para verificar su estado.
- Poder debidamente presentado ante Notario Público cuando se actué en representación de otra persona

Para el otorgamiento de las facilidades de pago previstas en este Capítulo, se seguirán las previsiones de la Ley 1066 de 2006, del Decreto 4473 de 2006 y del Estatuto Tributario Nacional.

La facilidad de pago se concederá a través de acto administrativo proferido por el funcionario designado para ello que contendrá los datos del deudor, la facilidad de pago otorgada, la identificación del documento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de exigibilidad o ejecutoria. Así mismo se deberán establecer los intereses de mora y los de plazo, el valor y la periodicidad de las cuotas y el tiempo total del plazo concedido y se indicaran las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo tal como establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario y si hay proceso coactivo en trámite, se enviara copia al ejecutor que lo adelante para que ordene la suspensión del proceso de cobro si fuera el caso.

En ningún caso se podrá renegociar la deuda después de emitido el acto administrativo.

Se podrá conceder más de una posibilidad de pago simultánea a un mismo deudor siempre y cuando no recaigan sobre el mismo tipo de obligación.

**ARTICULO 28: DETERMINACIÓN DEL PLAZO, DE LA CUOTA INICIAL.** Las condiciones generales de plazo y cuota inicial que serán

exigidas por el Director de Impuestos, por el Tesorero General o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según corresponda, para el otorgamiento de facilidades de pago de las obligaciones a favor del Municipio de Soacha, serán las fijadas en el presente Decreto.

Los plazos máximos para la financiación de la deuda mediante el otorgamiento de facilidades para el pago se concederán con base en el monto de la deuda, teniendo en cuenta los siguientes rangos:

**RANGO DE LA DEUDA:**

<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERES DE MORA (En S.M.M.L.V.)</b>	<b>PLAZO MAXIMO (Meses)</b>
HASTA 2	8
MAS DE 2 Y HASTA 3	10
MAS DE 3 Y HASTA 5	12
MAS DE 5 Y HASTA 8	15
MAS DE 8 Y HASTA 10	18
MAS DE 10 Y HASTA 15	24
MAS DE 15 Y HASTA 20	30
MAS DE 20 Y HASTA 25	36
MAS DE 25 Y HASTA 50	48
MAYORES DE 50	48 A 60

Podrán tener derecho a obtener una facilidad o acuerdo de pagos quienes bajo las condiciones y a partir de la vigencia del presente Decreto, cancelen el veinticinco por ciento (25%) del valor de la obligación adeudada como cuota inicial, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por ultimo a intereses, cuando el valor del pago así lo permita; o quien realice pago en efectivo cuyo valor cubra el total de la obligación adeudada correspondiente al periodo gravable mas antiguo.

**ARTICULO 29: PAGO ABONOS ADICIONALES O PARCIALES:** Si durante la vigencia de la facilidad para el pago se realizan abonos adicionales al valor de las cuotas establecidas en esta, los mayores abonos se imputaran tanto a capital como a sanciones e intereses, en la misma proporción en que cada uno de estos conceptos participa en el total de la obligación.

Se aplicara la tasa de interés de mora legal sobre las cuotas causadas y no pagadas cuando la facilidad se encuentra vigente o sobre el saldo insoluto de la obligación cuando se ha perdido la opción de pago por cuotas otorgada con la facilidad pago.

Los pagos parciales que por cualquier concepto hagan los contribuyentes se imputaran al periodo e impuesto que estos indiquen en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, en el total de la obligación.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en el que se le invitara a cancelar sus obligaciones de manera inmediata.

**ARTICULO 30: PAGOS POR TERCEROS:** La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero y otorgarse a su favor, en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir por el monto total de la deuda incluido los intereses y demás recargos a que hubiere lugar. Sin embargo la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación ni impide la acción de cobro contra él; en caso de incumplimiento se podrá perseguir simultáneamente a los dos o a uno cualquiera de ellos.

Concedida la facilidad para el pago solicitada por un tercero, se notificara al deudor, que solo podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

**ARTICULO 31: EFECTOS:** El acto administrativo que concede las facilidades de pago, y aprueba las garantías ofrecidas, suspende el proceso de cobro e interrumpe el término de la prescripción de la acción de cobro.

La facilidad de pago podrá ser modificada cuando a juicio del funcionario y por solicitud del deudor, se modifique o reduzca la garantía, siempre que sea suficiente respaldo para el saldo insoluto.

## **CAPITULO V**

### **GARANTIAS**

**ARTÍCULO 32: DE LAS GARANTÍAS.** Las garantías para el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago se exigirán con base en las siguientes reglas previstas en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional:

- Para facilidades con duración menor y hasta un (1) año, no se exigirán garantías siempre que el deudor o un tercero en su nombre denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante el tiempo de la vigencia de la facilidad.
- Para facilidades con duración mayor a 1 año y hasta 5 años, las garantías que se exigirán serán las del Estatuto Tributario, el Código Civil y el Código de Comercio y podrán ser conferidas por el deudor o un tercero en su nombre.

**ARTICULO 33: TIPOS DE GARANTIAS:** Al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el Código Civil y el Código de Comercio, se podrán exigir entre otras las siguientes garantías:

. **Fideicomisos en Garantía:** Es un contrato en virtud del cual se transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos, el cumplimiento de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de esta, se cancelen las cuotas de la obligación o saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se cancele una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

. **Fideicomisos en Administración:** Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el contribuyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato.

Cuando se constituya fideicomiso en administración para garantizar una facilidad de pago, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o saldo de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes.

Adicionalmente, como por la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación de la deuda total, podría ser necesaria la constitución de garantías adicionales.

. **Hipoteca:** La hipoteca es un contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación para expedir la resolución que concede la facilidad de pago, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado de avalúo catastral.

. **Prenda:** La prenda es un contrato accesorio que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía, sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor del Municipio de Soacha.

. **Garantías Bancarias o Pólizas de cumplimiento de compañías de seguro o de corporaciones financieras:** El aval bancario o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el gobierno nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorga la garantía debe indicar claramente el monto y concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

Es importante verificar que quien firma la póliza en representación de la entidad asignadora o financiera, tenga la facultad para ello, mediante la correspondiente certificación de la Superintendencia Financiera.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir la obligación principal más un porcentaje de los intereses del plazo, que garantice el total de la obligación mas los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago, en cualquiera de las cuotas pactadas. En ningún caso el porcentaje de los intereses del plazo garantizado podrá ser inferior al 20% de los mismos.

Para plazos mayores de un año, y a criterio del funcionario, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

. **Garantías Personales:** Según lo preceptúa el artículo 814 del Estatuto Tributario, se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a \$59.328.000 (Valor base para el año 2006).

El garante debe tener un patrimonio líquido por lo menos tres veces superior a la deuda o deudas garantizadas y no podrá ser deudor de la Tesorería, deberá presentar la relación detallada de los bienes en que esta representado su patrimonio anexando la prueba de propiedad de los mismos.

Dichas garantías se deben constituir a favor de la Tesorería Municipal de Soacha – Cundinamarca y le corresponde al Tesorero General la custodia y guarda de las garantías, títulos valores y especies venales.

**ARTÍCULO 34: EXIGENCIA DE LAS GARANTÍAS.** El Director de Impuestos, el Tesorero General o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según corresponda, exigirán la presentación de garantías idóneas que respalden el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facilidades de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento de Recaudo.

**ARTÍCULO 35: CUANTÍA DE LAS GARANTÍAS.** Salvo el caso de las garantías personales, el monto de las garantías ofrecidas o de los bienes denunciados, deberá cubrir el valor de la obligación adeudada, los intereses causados a la fecha de suscripción de la facilidad de pago, más los intereses calculados para el plazo total que se va a conceder y los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Sin embargo cuando se otorguen garantías bancarias o de compañías de seguros, el monto de la misma debe cubrir la obligación y un treinta por ciento (30%) adicional del valor de ella como respaldo de los intereses calculados para el plazo. La garantía de compañía de seguro deberá

cubrir el término de la facilidad y por lo menos seis meses más y estar sujeta a las condiciones que establecen la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

En todos los eventos las garantías deberán estar debidamente perfeccionadas de conformidad con la norma y disposiciones legales, antes de la expedición del acto administrativo que concede la facilidad.

El total de los gastos que se generen en el otorgamiento de garantías para la suscripción de facilidades de pago serán a cargo del beneficiario de la facilidad de pago.

Cuando existan circunstancias excepcionales de lo cual deberá quedar constancia en el expediente únicamente el funcionario competente, podrá autorizar el cambio de la garantía ofrecida para el otorgamiento de la facilidad para el pago siempre y cuando la nueva garantía sea de igual o superior realización, es decir, que permita en el evento de incumplimiento obtener el recaudo oportuno y efectivo de las obligaciones garantizadas.

Por lo tanto, deberá seguir los lineamientos y parámetros establecidos en el presente reglamento para las garantías admisibles, teniendo en cuenta que es de su absoluta responsabilidad, la defensa de los intereses del Municipio.

**ARTICULO 36: APROBACIÓN E INADMISIÓN DE LAS GARANTÍAS.**

Corresponde al Tesorero Municipal y al Director de Impuestos según corresponda, la aprobación de la constitución y el perfeccionamiento de las garantías establecidas en este Reglamento, su inadmisión y la inspección a los bienes ofrecidos para garantizar la obligación sujeta a facilidades.

Según lo preceptúa el artículo 814 del Estatuto Tributario, se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a \$59.328.000 (Valor base para el año 2006).

**PARÁGRAFO:** No se aceptaran como garantías, prenda sobre activo circulante, acciones, aportes de interés social, cheques personales, establecimientos de comercio, cartera de créditos, facturas y en general las que no cumplan las condiciones de ofrecer un respaldo jurídicamente eficaz al pago de las obligaciones.

**ARTICULO 37: CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO.** El Director de Impuestos, el Tesorero General o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según corresponda, previo al otorgamiento de la facilidad de pago deberá adelantar un estudio técnico de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, que le permita establecer la conveniencia o no de aceptar el acuerdo.

El Director de Impuestos, el Tesorero General o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según corresponda, deberá abstenerse de otorgar facilidades o acuerdos de pago con deudores catalogados como reincidentes, renuentes y con aquellos que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

La cuantía y plazos establecidos son los señalados en el artículo 26, según el rango de la deuda.

**ARTICULO 38: EFECTOS.** El acto administrativo que concede las facilidades de pago y aprueba las garantías ofrecidas suspende el proceso de cobro e interrumpe la prescripción de la acción de cobro.

Así mismo, en dicho acto administrativo se ordenara levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías respalden suficientemente la obligación, de lo contrario las medidas se mantendrá hasta el pago total de la obligación.

**ARTICULO 39: SOLICITUD SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS:** Analizada la solicitud, los documentos y garantías ofrecidas, si el funcionario considera que de acuerdo a las disposiciones legales y los requisitos establecidos en el presente reglamento no es viable conceder la facilidad, la rechazará, decisión que deberá comunicarse al solicitante a través de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes al plazo para el estudio de la solicitud.

**ARTÍCULO 40: SOLICITUD CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS:** Cumplidos la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y en el presente reglamento, dentro de los cinco (5) días siguientes el funcionario proyectará la resolución que otorga la facilidad, la cual deberá contener como mínimo:

- La tasa de interés, que será la vigente al momento de otorgarla.
- La identificación plena del deudor (nombre o razón social)
- Solicitante: especificando la persona que hace la solicitud de la facilidad, indicando nombre o razón social, NIT. y la calidad en que actúa.
- Discriminación de las obligaciones y cuantía.
- Monto total de la facilidad
- Descripción de las garantías, las cuales deben encontrarse perfeccionadas, excepto cuando se trate de relación de bienes.
- Plazo concedido
- Fecha de pago de las cuotas, discriminando las obligaciones que se pagan en cada una
- Indicar las causales de incumplimiento.
- Aceptación de la garantía

- Orden de suspender el proceso de cobro coactivo, si este se hubiere iniciado

- Orden de notificar al deudor y/o al tercero que la haya solicitado.

El funcionario que tenga a cargo el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, deberá efectuar el análisis de la misma, verificando:

- Que se cumplan puntualmente todos los requisitos establecidos en el presente reglamento para su otorgamiento.

- Si se encuentran cumplidos los requisitos, realizar la evaluación financiera, cuando a ello hubiera lugar y perfeccionadas las garantías se proyectará la Resolución que la concede, para la firma del funcionario competente.

**ARTICULO 41: CUOTAS PARA EL PAGO DE LA FACILIDAD.** La resolución que otorgue la facilidad para el pago, deberá indicar el plazo concedido de acuerdo al monto de la deuda, el valor, número de las cuotas, fecha en que debe realizarse el pago de cada una, obligaciones que se cancelan a través de ella y la imputación, dándole aplicación al artículo 6 de la Ley 1066 de 2006.

**ARTICULO 42: FECHA PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS.** En la facilidad se determinarán las fechas en que deben cancelarse cada una de las cuotas y su vencimiento será la última hora hábil del día, teniendo en cuenta los horarios de los establecimientos bancarios y entidades financieras autorizadas para recaudar.

**ARTICULO 43: DETERMINACIÓN DE LOS SALDOS INSOLUTOS.** Para el cálculo de los intereses causados o moratorios, deberá determinarse en meses, por el lapso comprendido entre la fecha de vencimiento y la fecha de corte y pago de la obligación vencida objeto de este reglamento, se causaran y aplicaran los intereses especiales previstos en el ordenamiento Nacional.

Así mismo deberá actualizarse el valor de las sanciones tributarias pendientes de pago cuando a ello hubiere lugar de conformidad con el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Si existen pagos parciales y/o actos administrativos ejecutoriados de compensación se efectuará la correspondiente liquidación, dándole aplicación a la Ley 1066 de 2006.

**ARTICULO 44: LIQUIDACIÓN DE LA FACILIDAD DE PAGO.** Para la liquidación de las facilidades, se determinará el valor de las cuotas y para su imputación se tendrá en cuenta la fórmula aplicable a la naturaleza de la obligación.

**ARTICULO 45: MODIFICACIÓN DE LA FACILIDAD.** Durante la vigencia de la facilidad de pago y cuando a ello hubiere lugar, podrán surgir modificaciones a la misma en los eventos relacionados a continuación:

- a. Ajuste de la tasa de interés
- b. Abonos extraordinarios
- c. Actualización del valor de las obligaciones
- d. Compensaciones

**ARTICULO 46: AMPLIACIÓN DEL PLAZO.** Cuando existan circunstancias excepcionales en donde se demuestre plenamente la imposibilidad de continuar cancelando las cuotas en las fechas determinadas en la facilidad, podrá autorizarse la ampliación del plazo de la facilidad concedida, sin exceder del término que las normas legales establecen, contados desde la fecha en que se concedió inicialmente.

En este evento deberá reposar en el expediente el documento suscrito por el funcionario competente para autorizar la ampliación, en el cuál se indiquen claramente las circunstancias de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para tomar dicha decisión, acompañado de los soportes presentados por el beneficiario de la facilidad.

Será condición para autorizar la ampliación, que la facilidad se esté cumpliendo tanto en lo referente al pago de las cuotas establecidas, como de las obligaciones posteriores, de lo contrario se iniciará el procedimiento para declararla sin vigencia y hacer efectivas las garantías.

La tasa de interés será la misma que rige la facilidad otorgada, siempre y cuando se encuentre cumplida, de lo contrario se deberá declarar sin vigencia.

La ampliación se hará treinta (30) días antes del vencimiento de la cuota más próxima, de lo contrario quedará para la cuota siguiente. En este evento es necesario verificar si la garantía es suficiente, de lo contrario deberá completarse hasta cubrir el monto total de la obligación como lo establece lo consignado en el valor de las garantías.

**ARTICULO 47: CONTROL DE LA FACILIDAD.** Otorgada la facilidad de pago, se deberá realizar un seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas determinadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

El funcionario competente para adelantar el control requerirá al deudor o al tercero por cualquier medio disponible, referente al incumplimiento en el pago de las cuotas, indicándole el término (no mayor a quince días) dentro del cuál deberá informar los datos que permitan verificar el pago correspondiente.

Al efectuar el control y verificación de los recibos de pago, identificación, imputación, concepto, periodo, deberá constatar: que la fecha de pago, identificación, imputación, concepto, período, correspondan a los señalados en la respectiva resolución.

**ARTICULO 48: PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS CUOTAS.** Cuando el pago de las cuotas se efectúe con posterioridad a las fechas fijadas en la resolución que concedió la facilidad, y aún no se hubiere declarado sin vigencia, deberán liquidarse intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes de retardo, sobre la parte del capital involucrado en la cuota respectiva, a la tasa que esté rigiendo la facilidad.

## **CAPITULO VI**

### **INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO**

**ARTICULO 49: DECLARATORIA DEL INCUMPLIMIENTO:** Según lo dispuesto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, en caso de que el deudor dejare de pagar algunas de las cuotas de la facilidad o acuerdo de pago o incumpla en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, según el caso, el funcionario competente declarara el incumplimiento mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido.

En el evento en que se hayan otorgado garantías, en dicho acto administrativo se ordenara hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto, o para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en denuncia de bienes, se ordenara su embargo, secuestro y avaluó, para su posterior remate.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a su notificación. (Art. 814-3 del Estatuto Tributario) La administración deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma y notificar de conformidad al inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Una vez en firme la resolución, se dará aviso al garante, en el que se le conminara a realizar el pago dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo realizare se procederá ejecutivamente contra el, de acuerdo con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

En todo caso, ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el mandamiento de pago contra el deudor, si no se ha notificado ya.

Si la garantía o los bienes o los del deudor, no fueren suficientes para cubrir la obligación se continuara con el proceso de cobro.

En todo caso, se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos, con el fin de que

dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

**ARTICULO 50: CLÁUSULA ACELERATORIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO.** El incumplimiento de tres (3) cuotas consecutivas será causal de terminación unilateral de la facilidad pago y hará exigible el cobro de la totalidad de obligación, de acuerdo con su naturaleza, procediéndose con el cobro administrativo coactivo, liquidándose los intereses de mora desde la fecha de suscripción de la facilidad de pago.

Igual procedimiento se realizará cuando el deudor incurra en alguna de las causales especiales dispuestas en la resolución que concede la facilidad, como causal de terminación.

El funcionario responsable del control de las facilidades proyectará la resolución que la dejará sin efecto, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, y la enviará para la firma del funcionario competente. La resolución que declara sin vigencia el plazo concedido, deberá contener como mínimo:

- La indicación de las cuotas dejadas de cancelar a pesar del requerimiento formulado.
- La indicación de las demás causales de incumplimiento
- El saldo insoluto.
- La orden de hacer efectivas las garantías.
- La orden de notificación de la providencia al deudor y al garante cuando fuere del caso, indicándoles el recurso que legalmente procede, el término y ante que funcionario debe interponerse.

Ejecutoriada la resolución que declara sin vigencia la facilidad concedida, deberá iniciarse en forma inmediata el procedimiento de cobro Administrativo coactivo, y hacerse efectivas las garantías ofrecidas para el cumplimiento de las obligaciones.

Se deja expresamente establecido, que no se concederán nuevas facilidades para obligaciones objeto de la facilidad declarada sin vigencia, si se tiene en cuenta que las garantías exigidas por las normas legales tienen por finalidad hacerlas efectivas en caso de incumplimiento, para la cancelación de las obligaciones respaldadas por dicha garantía.

**ARTICULO 51: NOTIFICACIONES.** Los actos administrativos que conceden facilidades o acuerdo de pagos, se notificaran personalmente y los que las modifican o declaran sin vigencia el plazo, se notificaran en forma personal o por correo, incluyendo el correo electrónico.

**ARTICULO 52: RECURSOS.** Contra la resolución que declara sin vigencia el plazo concedido procede el recurso de reposición ante el

mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días a su notificación, el cual deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTICULO 53: CAUSALES:** Las obligaciones contraídas con el Municipio de Soacha – Cundinamarca, se extinguirán y las gestiones de cobro persuasivo y el proceso administrativo de Cobro Coactivo podrán darse por terminados y archivados los expedientes mediante auto de trámite, entre otras por las siguientes causales:

- . Pago total de la obligación, sea por el pago en efectivo o por el cumplimiento de las facilidades o acuerdos de pago otorgados.
- . Compensación de la obligación.
- . Dación en pago o cesión de bienes en el caso de provenir de liquidaciones obligatorias o procesos concursales.
- . Prescripción de la obligación.
- . Remisibilidad de la obligación.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LA CLASIFICACION DE LA CARTERA**

**ARTICULO 54: CLASIFICACION:** Con el fin de orientar la gestión de recaudo y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, se podrá clasificar la cartera del Municipio de Soacha – Cundinamarca, en obligaciones recaudables o de difícil recaudo, en atención a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor, para este efecto se deberán tener en cuenta los siguientes criterios.

**1. Clasificación por Cuantía.** Permite identificar la obligación, teniendo en cuenta las diferentes cuantías a saber:

- . **MÍNIMA CUANTÍA:** Obligaciones hasta por diez (10) S.M.M.L.V.
- . **MENOR CUANTIA:** Obligaciones superiores a diez (10) S.M.M.L.V. y hasta cincuenta (50) S.M.M.L.V.
- . **MAYOR CUANTIA:** Obligaciones superiores a cincuenta (50) S.M.M.L.V.

**2. Criterio de Antigüedad:** Se aplicara en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones, dándole prioridad a la más cercana a la prescripción.

**3. Criterio en cuanto a la naturaleza de la obligación:** Las obligaciones a recaudar a favor del Municipio de Soacha, lo constituyen las rentas y tributos municipales, definidas en el artículo 6 y 7 del Acuerdo No. 043 de 2000.

**4. Condiciones Particulares del Deudor:** Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del y al comportamiento del deudor respecto de la obligación.

- . En razón de su naturaleza jurídica:

- a). Persona jurídica de derecho publico.
- b). Persona jurídica de derecho privado.
- c). Persona Natural.

-. En razón del comportamiento del deudor:

- a). Voluntad de pago. Corresponde al deudor que solicita facilidades de pago.
- b). Reincidente: Es el deudor que en el transcurso de dos años mantiene un comportamiento reiterado en el cumplimiento de la obligación en más de tres oportunidades.
- c). Renuente: Deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación durante un término superior a cuatro (4) años, en forma reiterada no responde a las acciones persuasivas o de cobro, no tiene voluntad de pago.

## **CAPITULO IX**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 55: DISPOSICIONES APLICABLES.** En virtud del acuerdo de pago suscrito, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- Las cuotas mensuales cubrirán en igualdad de proporción los intereses causados y el capital adeudado.
- En caso de cancelar el total de la deuda antes del plazo convenido, el valor a pagar será el que indique el estado de cuenta expedido por el Municipio de Soacha – Cundinamarca, al momento del pago.
- El aceptar el pago de la obligación mediante un acuerdo de pago, no impide que el deudor pueda solicitar al municipio la revisión del estado de su cuenta en cualquier momento, como tampoco impide que el Municipio de oficio la efectúe.
- El pago de las cuotas mensuales se hará en las entidades financieras autorizadas por el Municipio.
- Para todas y cada una de estas modalidades de pago, se podrán realizar pagos extraordinarios con miras a disminuir el plazo inicialmente establecido.
- El pago de las cuotas establecidas en los acuerdos de pago se hará en la fecha que se indique en la resolución que establece la facilidad.

- Los deudores que hayan incumplido un (1) convenio de pago celebrado con el Municipio de Soacha - Cundinamarca, no tendrán derecho a pactar un nuevo convenio de pago sobre las vigencias incumplidas aún en la etapa del cobro coactivo.
  - La entidad pública deudora deberá contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
  - El municipio de Soacha - Cundinamarca, se abstendrá de celebrar acuerdos de pago con los deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
  - Podrán realizarse pagos parciales del monto de cada una de las cuotas establecidas en la facilidad de pago, de acuerdo con la naturaleza de la obligación.
  - No se expedirá paz y salvo por cumplimiento de las cuotas establecidas ni por cumplimiento parcial de la facilidad de pago.
- . Para todos los efectos legales, quien mediante escrito separado o suscripción directa manifieste actuar en calidad de co-deudor será responsable del pago de las cuotas, la obligación principal y sus accesorios, y en caso de incumplimiento será sujeto del proceso de cobro administrativo coactivo.

. **Suspensión del procedimiento.** Cuando en cualquier etapa del procedimiento coactivo, se otorgue facilidad para el pago, deberá suspenderse el proceso. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de la facilidad de pago deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para garantizar la totalidad de la deuda garantizada.

. **Reanudación del procedimiento.** Cuando se declare sin vigencia la facilidad, si las garantías otorgadas no fueren suficientes para el cobro de las obligaciones objeto de la misma, deberá iniciarse o continuarse el procedimiento administrativo de cobro decretando el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título en bancos o entidades financieras y de los bienes identificados como de propiedad del deudor.

**ARTICULO 56. IMPUTACIÓN DE PAGOS.** Los pagos por concepto de la cuota inicial de un acuerdo de pago, y de los demás pagos correspondientes a cuotas posteriores en el tracto del acuerdo, la imputación deberá efectuarse de conformidad con lo normado por el artículo sexto de la Ley 1066 de 2006, es decir en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

**ARTICULO 57: Inscripción en el sistema único de información de tramites SUIT.** Se deberá adelantar el trámite previsto en la Ley 962 de Julio 8 de 2005, Artículo 1 Numerales 2 y siguientes.

**ARTICULO 58:** En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, y el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la aplicación especial, de las disposiciones legales que a futuro modifiquen o adopten nuevos procedimientos y las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 59: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Soacha – Cundinamarca, el **13 - JULIO - 2007**

(Original Firmado)

---

**JESUS OCHOA SANCHEZ**  
**Alcalde Municipal de Soacha**

Proyecto: Jorge Ramírez Uribe  
Profesional Especializado

Reviso: Oscar Danilo Gómez Veloza  
Secretario de Hacienda

Reviso: Nohora Rocío Garnica Lozada  
Directora de Impuestos

Vo. Bo.: Pedro Emilio García Reina  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

